

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarbúferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarbúferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”*.

Que mediante radicado No. 20225011202262 Id:1298372 del 26 de julio de 2022, el alcalde del municipio de Toledo, Norte de Santander, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. 20225011172943 Id: 1303768 del 10 de agosto de 2022, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH emitió Auto de Pruebas con el fin de contar con elementos de juicio idóneos y suficientes para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022.

Que mediante comunicación radicada No. 20221401261492 Id: 1313638 del 14 de septiembre de 2022, el IGAC emitió respuesta a lo solicitado en el Auto de Pruebas.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 750 con los siguientes argumentos:

“Del contenido de la resolución 750 del 11 de julio de 2022 y de los antecedentes ampliamente conocidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se parte del hecho de que sobre el área sobre la que se produce la decisión que considero a todas luces ilegal, existe un diferendo limítrofe aún no definido por las entidades competentes. Se toma como fundamento para la decisión que se solicita se reponga, lo establecido en el artículo 3.1.1.1.7 del decreto 1142 de 2021 conforme al siguiente tenor literal:

Que mediante el artículo 3.1.1.1.7. Límites de las entidades territoriales. “Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces en materia de fiscalización, determinarán el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la delimitación entre las entidades territoriales se determine definitivamente por la autoridad competente”.

También se hace alusión en la parte considerativa de la resolución recurrida lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 1447 de 2011 así:

“Que con base en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1447 de 2011, es responsabilidad del IGAC, la publicación oficial de los límites definidos de una entidad territorial”.

Que el artículo 9 de la Ley 1447 de 2011 establece en cuanto a límites dudosos que involucra municipios de diferentes departamentos lo siguiente:

“(…)

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

Parágrafo 1°. *Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.*

Parágrafo 2°. *Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.*

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo”.

El artículo 10 ibidem preceptúa:

“Artículo 10. Límite provisional. *Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley”.*

Conforme a estas normas, la autoridad competente para resolver las controversias sobre el límite dudoso entre los municipios de Toledo Norte de Santander y Cubará Boyacá, son las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes.

Para el caso del límite dudoso entre estos dos municipios de las jurisdicciones departamentales de Norte de Santander y Boyacá mediante resolución 197 del 06 de febrero de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “ordena la apertura del procedimiento de deslinde entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander en el sector comprendido entre los municipios de Cubará y Toledo”, el cual a la fecha se encuentra en trámite, sin siquiera haber agotado la etapa de acta de deslinde.

El procedimiento para la definición de límites es el establecido en el decreto 2381 de 2012, reglamentario de la ley 1447 de 2011, compilado en el decreto 1170 de 2015, en el que una vez culminada la etapa de deslinde se procederá a levantar la correspondiente acta.

El artículo 11 de este decreto reglamentario contempla la etapa posterior al levantamiento del acta de deslinde en el evento en que no haya acuerdo entre las partes así:

“Artículo 2.2.2.4.11. Expediente y trámite del límite dudoso o en controversia. *Con todos los documentos y pruebas allegados por las entidades territoriales al IGAC, desde la solicitud inicial de deslinde o desde la orden oficiosa de adelantar el deslinde, así como de todos los elementos, investigaciones y pruebas recolectados por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o practicados por este y con las actas, en especial con el Acta de Deslinde, donde consta el resultado de la diligencia de deslinde, se conforma un expediente sobre el límite dudoso o en controversia, debidamente ordenado y foliado.*

Al citado expediente se agrega un proyecto de norma (Ley, Ordenanza, Acuerdo o Decreto) contentivo de la decisión sobre el límite dudoso o controvertido, donde se indiquen colindancias, orientación, clase y nombre de los accidentes naturales o artificiales y concordantemente con estos elementos se describe técnicamente el límite por sus coordenadas geográficas o planas y por su representación en la cartografía oficial del IGAC.

Prevía revisión del Director General del IGAC, el expediente y el proyecto de norma, mencionado en el inciso anterior, se remitirá así:

1. Si están implicados departamentos, regiones territoriales, el Distrito Capital, distritos de diferentes departamentos, o municipios integrantes de un área metropolitana, se enviarán a los presidentes o, quienes

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

2. Si están implicados distritos o municipios de un mismo departamento, que no sean integrantes de un área metropolitana, o provincias, se enviarán al presidente de la asamblea departamental y al gobernador.

3. Si está implicada alguna entidad territorial indígena, se enviarán al Ministro del Interior.

Cuando estén implicadas una o varias entidades territoriales indígenas y otras entidades territoriales de las previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el expediente se enviará a los presidentes o, quienes hagan sus veces, en las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o al presidente de la asamblea departamental y al gobernador, según corresponda la competencia, evento en el cual, el Ministerio del interior intervendrá en el respectivo proceso.

Dentro del mes siguiente a la recepción del expediente relacionado con municipios, distritos o departamentos, el servidor público a quien se dirigió el expediente, debe solicitar al IGAC una delimitación provisional de la zona en disputa, la cual hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea u obtenga el IGAC. Este Instituto deberá elaborar y presentar al solicitante, por escrito sustentado, la delimitación provisional de la zona en disputa, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción de la petición.

Tratándose de conflictos entre municipios de un mismo departamento, por una zona en disputa delimitada provisionalmente por el IGAC, conforme al inciso anterior, que presenta problemas de identidad natural, social, cultural o económica que impliquen agregación y segregación de áreas territoriales, la Oficina o Secretaría de Planeación Departamental, realizará una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito, que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan los precitados problemas e indicará si es aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

El citado estudio debe entregarse al presidente de la asamblea departamental dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el IGAC presente la delimitación provisional de la zona en disputa”.

Este procedimiento aún no se ha cumplido en el trámite de este diferendo limítrofe, por lo que ni siquiera se han remitido las actuaciones a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, por corresponder a dos municipios pertenecientes a dos departamentos.

En el evento en que se hubiese cumplido ya con el acta de deslinde y remisión del expediente a la comisión anteriormente mencionada, debiera esta comisión dentro del mes siguiente a dicho evento solicitar al IGAC una delimitación provisional de la zona en disputa, para lo cual tendría esta entidad plazo de tres meses para producir la delimitación provisional.

Igualmente, en el supuesto de que se hubiese agotado esta etapa, vendría la correspondiente al límite provisional, también reglada en el artículo 12 ibidem que reza:

“Artículo 2.2.2.4.12. Límite Provisional. La propuesta de decisión sobre el trazado del límite a que se refieren el inciso final del numeral 6 del artículo 5°, el numeral 2 del artículo 10 y el segundo inciso del artículo 11 de este decreto, se tendrá como límite provisional, a partir del día siguiente del vencimiento del término de un año, contado desde la fecha de radicación del expediente ante la autoridad correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto.

No se requiere de declaratoria formal para que se empiece a ejecutar el límite provisional; este surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la Ley 1447 del 2011”.

Conforme a lo expuesto hasta ahora se tiene lo siguiente:

Existe un diferente limítrofe entre los municipios de Toledo Norte de Santander y Cubará Boyacá desde antes de la entrada en vigencia de la ley 1447 de 2011.

Por resolución 197 del 06 de febrero de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “ordena la apertura del procedimiento de deslinde entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander en el sector comprendido entre los municipios de Cubará y Toledo.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

A la fecha de la interposición de este recurso, el proceso de definición del diferendo se encuentra en la etapa de acta de deslinde.

Conforme al procedimiento establecido en el decreto 1170 de 2015, no se ha llegado a la etapa de establecimiento de límite provisional por parte del IGAC.

Habiendo realizado el análisis del proceso de deslinde entre estos dos municipios de dos departamentos, se procede a realizar el análisis de lo procedente respecto a la aplicación de la normatividad por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la definición contenida en la resolución que se recurre.

El artículo 3.1.1.1.7. del decreto 1142 de 2021, establece: “ARTÍCULO 3.1.1.1.7. Límites de las entidades territoriales. Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces en materia de fiscalización, determinarán el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la delimitación entre las entidades territoriales se determine definitivamente por la autoridad competente”.

Es clara esta norma en determinar que cuando existan límites dudosos entre entidades territoriales se determinará el porcentaje de participación en regalías y compensaciones con base en los límites provisionales a que se refiere la ley 1447 de 2011 o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias.

En el texto de la resolución que nos ocupa en este recurso, se hace alusión a esta norma en los siguientes términos:

Que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, es común a las entidades territoriales de Cubará (Boyacá) y Toledo (Norte de Santander), y se ubica así:

Yacimiento	Área (Km2)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Fm Mirador Inferior	15,73548	99,5997%	Boyacá	Cubará
Fm Mirador Inferior	0,06325	0,4003%	Norte de Santander	Toledo

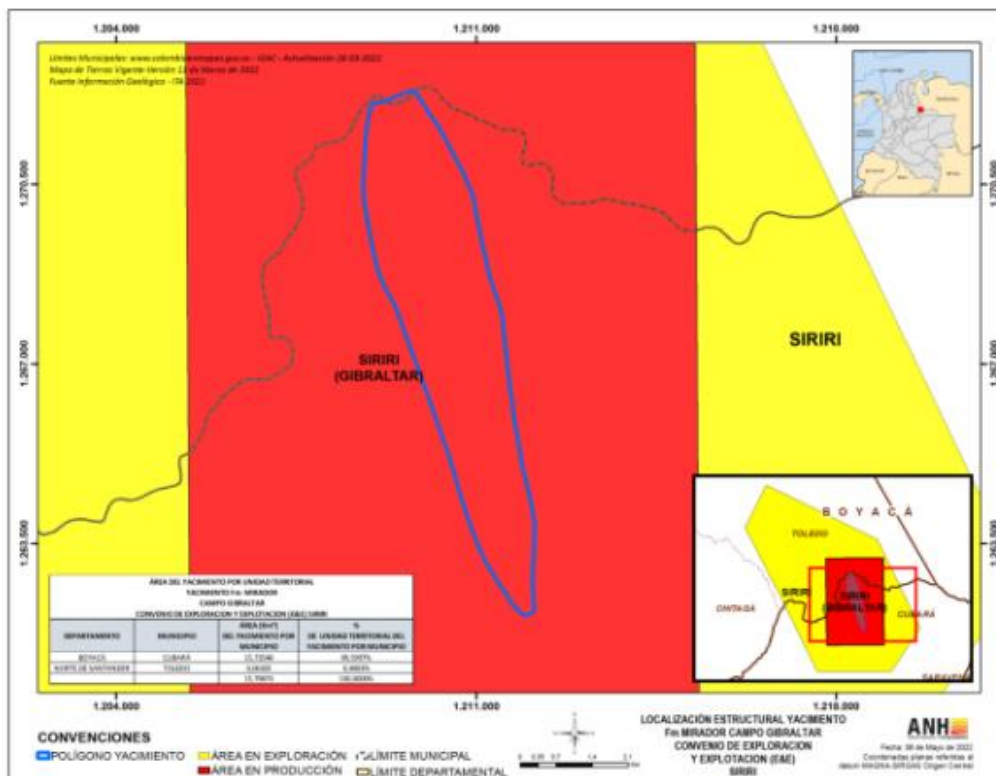


Figura. Localización Yacimiento Mirador Inferior Fm Mirador – Campo Gibraltar

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

Que la anterior ubicación, de acuerdo con la comunicación IGAC con Radicado No. 2420SGEO-2022-0002725-EE-001 No. Caso: 344462 Fecha 08-06-2022, debe considerar que en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales del IGAC se encuentra asociado el atributo “Proceso de la línea limitrofe” que indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si es provisional, y específicamente para los municipios relacionados, la anotación es la siguiente:

Identificador único *	Nombre	Normatividad	Escala	Fecha	LLJerarqui	Estado de la línea	Proceso de la línea limitrofe
1522354820	CUBARÁ (BOYACÁ) - TOLEDO (NORTE DE SANTANDER)	LEY NO. 25	25 000	14/07/1910	Límite departamental	No definido	En proceso de deslinde

Nótese como en los apartes de la resolución se tiene una falsa motivación y un desconocimiento total de la norma a la que debe sujetarse la actuación del signatario de la misma, cuando se parte de una proyección de una división político administrativa, la cual aplica posteriormente al determinar “la ubicación” y la distribución de las regalías a los dos municipios con límites dudosos y aún no definidos.

Además de lo anterior, habiendo solicitado y obtenido comunicación por parte del IGAC sobre la existencia de un límite departamental no definido y en proceso de deslinde, procede sin el mas mínimo análisis como es su deber funcional, a concluir en forma contraevidente e ilegal a decidir así:

“Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos - Área Sirirí, operado por la Compañía Ecopetrol S.A, proyectada en superficie, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 y demás normas reglamentarias, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Fm Mirador Inferior	15,73548	99,5997%	Boyacá	Cubará
Fm Mirador Inferior	0,06325	0,4003%	Norte de Santander	Toledo

Es contraevidente la decisión por cuanto a pesar de tener una comunicación en que se le informa la existencia de un proceso de deslinde y debiendo acudir a la verificación de la existencia de un límite provisional que debe haber expedido el IGAC, aplica una división político administrativa, que no corresponde a tal condición.

Igualmente es contraevidente por cuanto existen antecedentes debidamente soportados en donde la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficios radicado IGAC 20185010169251 de fecha 12 de junio de 2018 solicita al IGAC certificar si el proceso de deslinde se ha definido, o el estado del respectivo trámite y el 20185210276121 de fecha 13 de septiembre de 2018, donde la ANH solicita certificación del “DIFERENDO” al corte 17 de mayo de 2012.

Es ilegal por cuanto, además de lo anterior, a pesar del conocimiento de la existencia de un diferendo y una indefinición de límites, no acude a la verificación de la existencia o no de un límite provisional para con base en ello determinar la participación de regalías entre los entes territoriales en disputa.

Consecuencia de esa omisión y actuación contraria a la norma vigente, procede a determinar con base en una división político administrativa no aplicable al caso, a ubicar en una distribución no fundamentada en un límite provisional.

La sola información consignada en el mapa de División Político Administrativa del IGAC no constituye norma o certificación de los límites establecidos entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá, pues estos se encuentran en proceso de definición.

No es facultativo del IGAC ni de la ANH, señalar las áreas del yacimiento que corresponden a cada entidad territorial, cuando por el trámite de un proceso de deslinde en el que aún no ha sido definida la línea divisoria entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá; específicamente entre los municipios de Toledo y Cubará, ni mucho menos existe la determinación de un límite provisional en los términos de las normas mencionadas en la resolución objeto de este recurso y aún en contravía de las mismas.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

En la misma medida, se está tomando por parte de la ANH decisión en cuanto a la ubicación de un yacimiento y la distribución en un territorio objeto de un diferendo limítrofe que involucra al departamento Norte de Santander, que al ser parte del mismo y sin haber sido tenido en cuenta para ejercer el derecho de defensa, resulta afectado por una actuación de un funcionario sin competencia para determinar un área de un yacimiento de hidrocarburos que se encuentra precisamente en la zona en litigio, y ni siquiera se procede a notificar tal decisión.

Esta actuación desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa al departamento Norte de Santander, que originan la nulidad de todo lo actuado (...).”

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicita el recurrente en su escrito:

“Conforme a lo expuesto se solicita la revocatoria de la decisión contenida en la resolución 750 del 11 de julio de 2022 ya que están dados los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar se continúe con la retención del monto de los recursos que correspondan al área en diferendo limítrofe, hasta que se decida por el órgano competente el límite oficial”.

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”.

4.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Víctor Armando Gamboa Velasco, Alcalde del municipio de Toledo, Norte de Santander; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 13 de julio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con Identificador del certificado E81285951-R e Identificador del certificado emitido E81231047-S, por lo que esta contaba hasta el 28 de julio de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 26 de julio de 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por el recurrente a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Representante Legal del municipio de Toledo, Norte de Santander, fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, de manera concreta y de acuerdo con lo establecido por la norma, conforme obra en lo argumentado en el recurso de reposición.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

- Acta de posesión.
- Comunicación radicada No. 20185010169251 Id: 287384 del 12 de junio de 2018, solicitud información de la ANH sobre estado proceso de deslinde.
- Comunicación IGAC del 31 de octubre de 2018, remitida a la Secretaria General de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República.
- Acta de Sesión No. 1 de la Comisión de Deslinde Boyacá – Norte de Santander del 01/03/2018.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 13 No. 5 – 35 y dirección de correo: alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 750 del 11 de julio de 2022.

El recurso de reposición contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados así:

Sobre los motivos de inconformidad enunciados por el recurrente, transcritos en el acápite denominado: **“2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”**, en resumen, tenemos:

“Del contenido de la resolución 750 del 11 de julio de 2022 y de los antecedentes ampliamente conocidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se parte del hecho de que sobre el área sobre la que se produce la decisión que considero a todas luces ilegal, existe un diferendo limítrofe aún no definido por las entidades competentes. Se toma como fundamento para la decisión que se solicita se reponga, lo establecido en el artículo 3.1.1.1.7 del decreto 1142 de 2021 conforme al siguiente tenor literal:

Que mediante el artículo 3.1.1.1.7. Límites de las entidades territoriales. “Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces en materia de fiscalización, determinarán el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la delimitación entre las entidades territoriales se determine definitivamente por la autoridad competente”.

“(…) 3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. *Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.*

Parágrafo 2°. *Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.*

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo”.

El artículo 10 ibidem preceptúa:

“Artículo 10. Límite provisional. *Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional a partir del día siguiente del vencimiento de este término sin necesidad de la declaratoria formal de tal hecho y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley”.*

Conforme a estas normas, la autoridad competente para resolver las controversias sobre el límite dudoso entre los municipios de Toledo Norte de Santander y Cubará Boyacá, son las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes.

Para el caso del límite dudoso entre estos dos municipios de las jurisdicciones departamentales de Norte de Santander y Boyacá mediante resolución 197 del 06 de febrero de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “ordena la apertura del procedimiento de deslinde entre los departamentos de Boyacá y Norte de Santander en el sector comprendido entre los municipios de Cubará y Toledo”, el cual a la fecha se encuentra en trámite, sin siquiera haber agotado la etapa de acta de deslinde.

El procedimiento para la definición de límites es el establecido en el decreto 2381 de 2012, reglamentario de la ley 1447 de 2011, compilado en el decreto 1170 de 2015, en el que una vez culminada la etapa de deslinde se procederá a levantar la correspondiente acta (...)

(...) A la fecha de la interposición de este recurso, el proceso de definición del diferendo se encuentra en la etapa de acta de deslinde (...)

Conforme al procedimiento establecido en el decreto 1170 de 2015, no se ha llegado a la etapa de establecimiento de límite provisional por parte del IGAC (...)

Nótese como en los apartes de la resolución se tiene una falsa motivación y un desconocimiento total de la norma a la que debe sujetarse la actuación del signatario de la misma, cuando se parte de una proyección de una división político administrativa, la cual aplica posteriormente al determinar “la ubicación” y la distribución de las regalías a los dos municipios con límites dudosos y aún no definidos.

Además de lo anterior, habiendo solicitado y obtenido comunicación por parte del IGAC sobre la existencia de un límite departamental no definido y en proceso de deslinde, procede sin el mas mínimo análisis como es su deber funcional, a concluir en forma contraevidente e ilegal a decidir así:

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

“Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos - Área Sirirí, operado por la Compañía Ecopetrol S.A, proyectada en superficie, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 y demás normas reglamentarias, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Area (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Fm Mirador Inferior	15,73548	99,5997%	Boyacá	Cubará
Fm Mirador Inferior	0,06325	0,4003%	Norte de Santander	Toledo

Es contraevidente la decisión por cuanto a pesar de tener una comunicación en que se le informa la existencia de un proceso de deslinde y debiendo acudir a la verificación de la existencia de un límite provisional que debe haber expedido el IGAC, aplica una división político administrativa, que no corresponde a tal condición.

Igualmente es contraevidente por cuanto existen antecedentes debidamente soportados en donde la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficios radicado IGAC 20185010169251 de fecha 12 de junio de 2018 solicita al IGAC certificar si el proceso de deslinde se ha definido, o el estado del respectivo trámite y el 20185210276121 de fecha 13 de septiembre de 2018, donde la ANH solicita certificación del “DIFERENDO” al corte 17 de mayo de 2012 (...).

No es facultativo del IGAC ni de la ANH, señalar las áreas del yacimiento que corresponden a cada entidad territorial, cuando por el trámite de un proceso de deslinde en el que aún no ha sido definida la línea divisoria entre los departamentos de Norte de Santander y Boyacá; específicamente entre los municipios de Toledo y Cubará, ni mucho menos existe la determinación de un límite provisional en los términos de las normas mencionadas en la resolución objeto de este recurso y aún en contravía de las mismas.

En la misma medida, se está tomando por parte de la ANH decisión en cuanto a la ubicación de un yacimiento y la distribución en un territorio objeto de un diferendo limítrofe que involucra al departamento Norte de Santander, que al ser parte del mismo y sin haber sido tenido en cuenta para ejercer el derecho de defensa, resulta afectado por una actuación de un funcionario sin competencia para determinar un área de un yacimiento de hidrocarburos que se encuentra precisamente en la zona en litigio, y ni siquiera se procede a notificar tal decisión.

Esta actuación desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa al departamento Norte de Santander, que originan la nulidad de todo lo actuado (...).”

5. Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

Respecto a lo expuesto por el recurrente en este acápite, es de destacar que en materia de falsa motivación, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ha señalado que: *“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

Bajo este contexto, la información de carácter técnico utilizada para la expedición de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, que no fue recurrida por el Operador, da cuenta de la procedencia de determinar la ubicación del área de los yacimientos, lo que permite concluir que el acto administrativo, está debidamente motivado frente a las razones que lo originaron, permitiendo además al recurrente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, para efectos del ejercicio de la potestad que ostenta la ANH, de acuerdo con las definiciones de carácter técnico, para determinar la ubicación del/los Yacimiento/s de un Campo, según lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020 Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”*, corresponde al Operador ajustar entre otra información, la relacionada con los mapas estructurales de los yacimientos, en los siguientes eventos:

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

1. *“Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
3. *Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
4. *Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
5. *Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

En este orden de ideas, el ente fiscalizador para definir la ubicación del yacimiento de cada campo, considera los siguientes términos del Decreto 1142 citado, así:

*Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Reviste particular importancia la rigurosidad en la aplicación de dichos términos, para el desarrollo de lo que señala el Artículo 3.1.1.1.5, que a la letra dice:

“Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.

4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.

(...)”

Por su parte, el Artículo 3.1.1.1.6. ibidem, señala:

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

“Artículo 3.1.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”. (Subrayas fuera de Texto).

No obstante lo anterior, si bien es cierto la ANH no es el órgano competente para definir el límite dudoso, en tanto corresponde al Congreso de la República, una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha de radicación por parte del IGAC del expediente de límite propuesto por esta Entidad como límite provisional, conforme lo enunciado en el Artículo 10 de la Ley 1447 de 2011, enunciado, sí está facultada para definir la ubicación del yacimiento de cada Campo, en los términos del Decreto 1142 de 2021, conforme ya se expuso.

Así las cosas, se eliminarán de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí”*, los considerandos que refieren a la distribución del Área, los cuales quedarán así:

Que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar, proyectada en superficie, se ubica según se muestra en la siguiente figura:

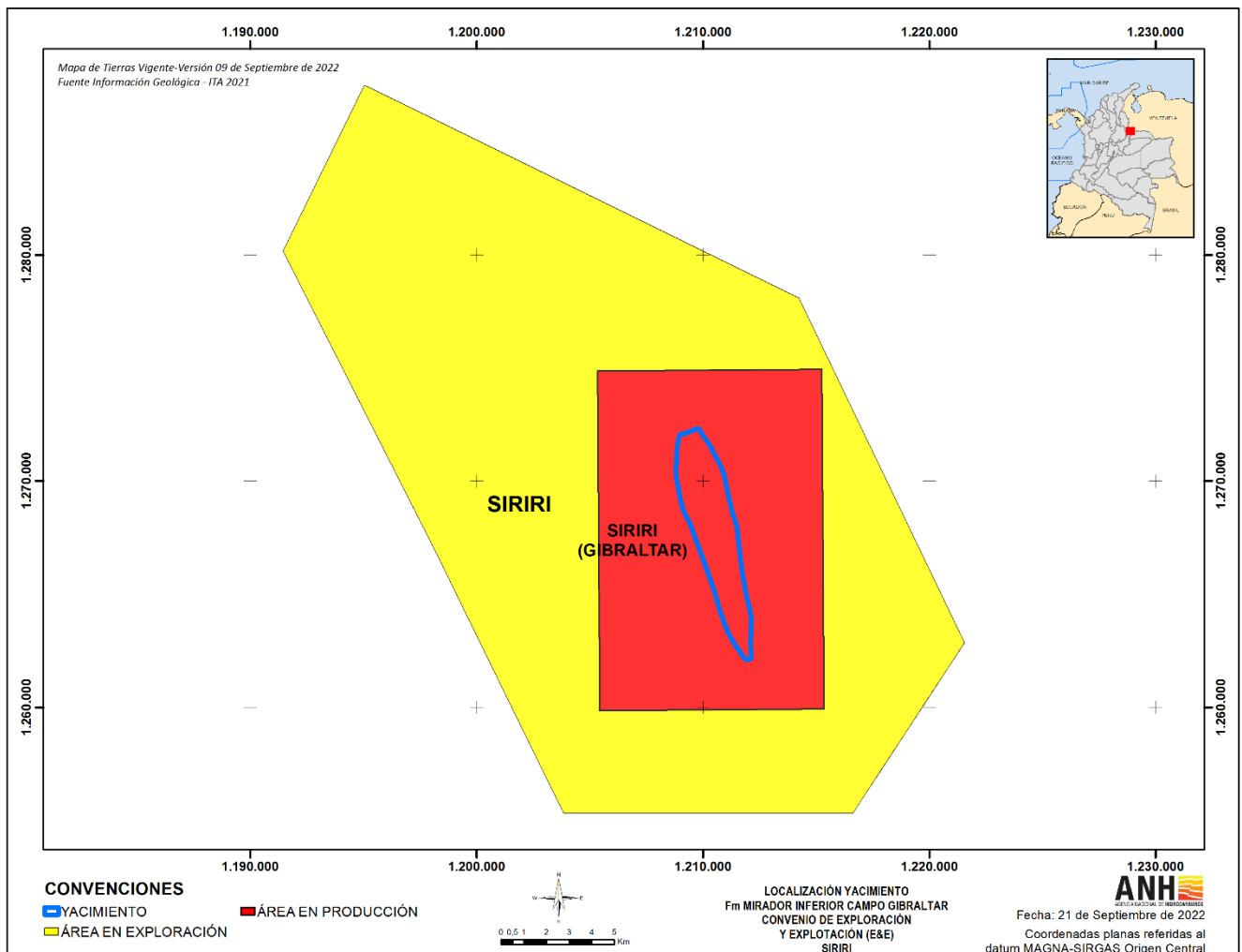


Figura. Localización Yacimiento Mirador Inferior Fm. Mirador – Campo Gibraltar

Valga aclarar que la ANH no impuso en la Resolución 750 de 2022, la delimitación del Área de los Yacimientos, sino que, determinó de acuerdo con la información suministrada a la ANH por el Operador, la ubicación de cada yacimiento en entidad territorial, determinación que no tiene, ni tangible ni tácitamente, la intención de imponer, toda vez que obedece a la aplicación rigurosa de la normatividad vigente desde el punto de vista técnico.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

En concordancia con lo anterior, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, bajo el entendido que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, razón por la que ratifica lo decidido respecto a la ubicación del yacimiento.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Eliminar de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí”*, los considerandos que refieren a la distribución del Área.

Artículo 2. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 750 del 11 de julio de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Gibraltar del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Área Sirirí, operado por la Compañía ECOPEPETROL S.A., se ubica según se muestra en la siguiente figura:

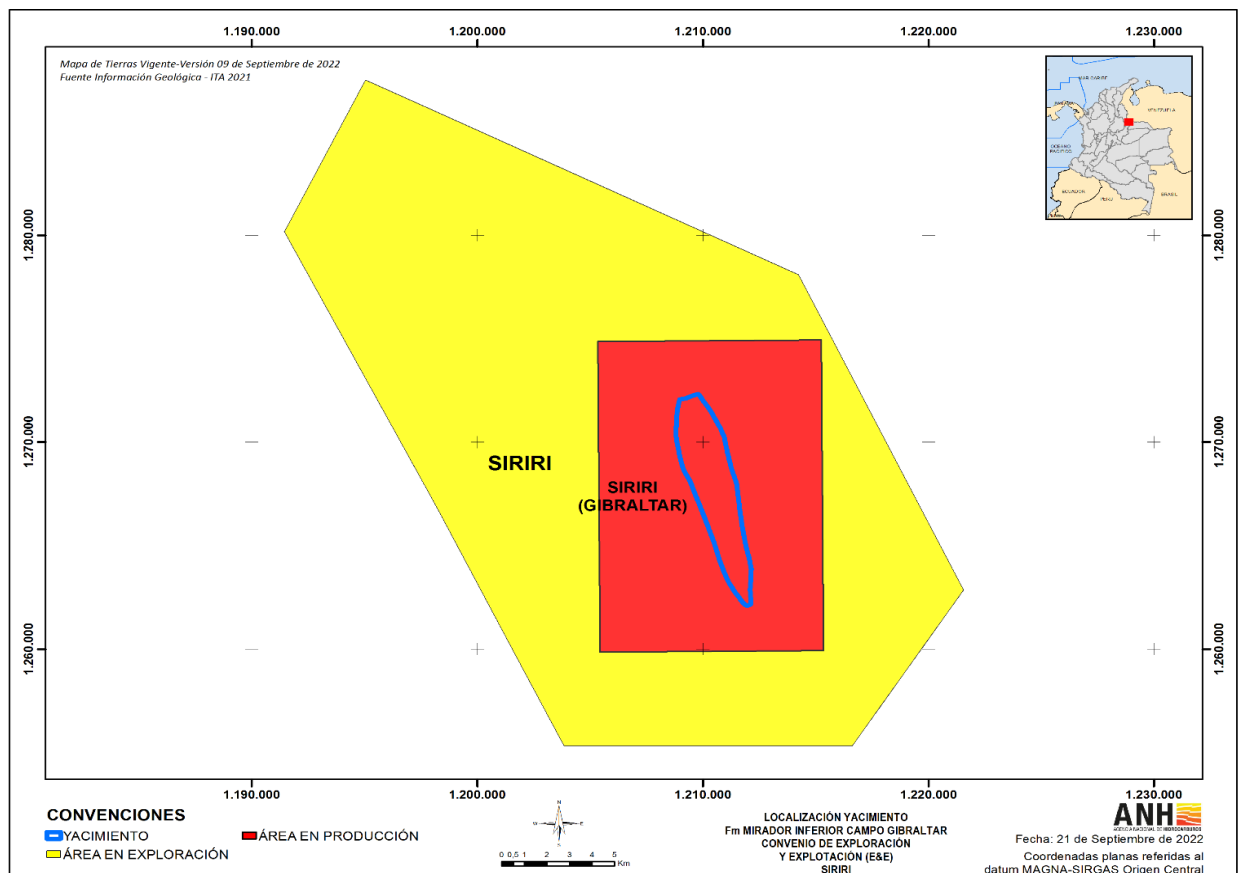


Figura. Localización Yacimiento Mirador Inferior Fm. Mirador – Campo Gibraltar

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la Alcaldías de Toledo, Norte de Santander y Cubará, Boyacá a los correos electrónicos: alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co y juridica@cubara-boyaca.gov.co, respectivamente, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a las Gobernaciones de Norte de Santander y de Boyacá a los correo electrónicos: gobernacion@nortedesantander.gov.co y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, respectivamente, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución al Departamento Nacional de Planeación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 1129 del 21 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía de Toledo, Norte de Santander, contra la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Gibraltar – Formación Mirador Inferior – Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Área Sirirí”

Artículo 5. Comunicar la presente resolución al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC al correo electrónico: judiciales@igac.gov.co.

Artículo 6. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 750 del 11 de julio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.


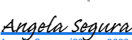

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2022

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico 
Ángela Teresa Segura Herrera / Contratista / Componente Técnico 
Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico 
Angela Segura (22 sep. 2022 12:16 CDT)
LMCL (22 sep. 2022 12:10 CDT)